Rawson, 06 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., H. H. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 553/2015)”** (Expte. N°24342-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, a fs. 60/65 y vta. presenta Recurso de Queja contra la resolución interlocutoria N° 04/16 (fs. 53/58) que deniega el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 50/2015 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------- Expresa que el recurso de casación se encontraba debidamente fundado, en cuanto acreditó el extremo de que la Sala B se fundó en una interpretación de la ley contraria a la hecha por la Cámara de Puerto Madryn, lo que implicó una evidente y manifiesta lesión a sus derechos constitucionales.----------

------ Destaca que además se omitió deliberadamente tratar la evidente arbitrariedad en cuanto se aplicó de manera retroactiva la Ley N° 26.773, cuando no se encontraba vigente a la fecha del siniestro sufrido por el actor.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** El recurso de queja implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de rito (art. 302 y cocns. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09, STJCh.----------

---- Ahora bien, para que la revisión sea fructífera se debe evaluar en primer lugar, si

a la fecha de la presente resolución subsiste el interés del impugnante en obtener una resolución de este Tribunal.----------

------ **II.** En este orden de ideas, cabe manifestar que después de haber sido deducido el recurso de queja (fs. 65 vta., 25/02/2016), surge que en la causa principal que se tiene a la vista se suscitaron actuaciones procesales tendientes a la ejecución del monto de condena, entre las que se pueden citar de modo sucinto: planilla de liquidación practicada por la parte actora por capital, intereses y honorarios (fs. 310, 07/03/2016), renuncia al pacto de cuota Litis del letrado del actor (fs. 312), impugnación de la planilla por la accionada (fs. 314 y vta., 22/03/2016), aprobación de la liquidación por capital, intereses y honorarios e intimaciones correspondientes de pago (fs. 338 y vta., SI N° 98 del 03/05/2016), providencia de embargo de fondos (fs. 344, 17/05/2016), órdenes de pago a favor del actor y de su letrado con imputación a cancelación de liquidación aprobada y honorarios, respectivamente (fs. 356, 27/07/2016), constancia de retiro de cheque suscripta por el actor (fs. 356 vta.), orden de pago por honorarios correspondientes al Dr. Corneo, letrado de la accionada (fs. 358/359, 04/08/2016), actualización de planilla de liquidación, sustanciación y resolución (fs. 361/362, 366, 368, 371, SI N° 216 del 22/09/2016), solicitud de transferencia de fondos remanentes correspondientes a la accionada (fs. 393 vta., 27/09/2016), regulación de honorarios al Dr. M., letrado del actor, por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, órdenes de pago a favor del actor con imputación a cancelación de liquidación aprobada a fs. 371vta. y a favor del letrado por honorarios (fs. 395, 30/09/2016), constancia de retiro del cheque librado a favor del Dr. Corneo (fs. 396), constancia de retiro de cheque suscripta por el actor (fs. 404, 21/10/2016), orden de pago a favor del Dr. M. con imputación a cancelación de honorarios (fs. 407, 17/11/2016), orden de archivo de la causa (fs. 411, 02/02/2017).----------

------ En tales condiciones, resulta evidente que las circunstancias sobrevinientes en la causa principal de fecha posterior a la interposición de la queja, en la que -por cierto- la accionada tuvo debida participación son las que tornan abstracta la cuestión planteada en el marco de la queja interpuesta. Esto es, pretender lograr la apertura de la casación para que conforme al planteo de la demandada recurrente se revoque la

sentencia definitiva N° 50/15 que confirmó en lo principal la sentencia de origen que aplicó la Ley Nº 26.773 al siniestro de autos (ver fs. 65 vta., ap. IV.4).----------

---

------ Ello así, porque si bien los supuestos que pueden dar lugar a que se torne abstracta la cuestión son muy variados; precisamente, uno de ellos resulta la cancelación por parte de la accionada del capital e intereses de condena y los honorarios regulados en el proceso principal y en el marco de ejecución de sentencia, como aconteció en autos; y deviene inoficioso todo pronunciamiento al respecto (Tribiño, Carlos R., "La Queja ante la Corte Suprema por denegación del Recurso Extraordinario", Ed. LexisNexis, Año 2008, p. 139 y su cita de CSJN, *fallos*, 317:704; y CSJN, *fallos*: 297:40, 302:559, 304:1962, entre muchos otros; y Morello, Augusto M. *El Recurso extraordinario*. Ed. Platense. Año 1999, ps. 580/581).----------

------ Por vía de principio, autorizada doctrina -que este Cuerpo comparte- sostiene que el tema de las cuestiones abstractas no se trata de una variable propia de la apelación extraordinario, sino común a toda la materia litigiosa, y que se puede presentar en todo tipo de proceso, sea civil o penal, pues implica un condicionamiento latente en todo procedimiento; es decir, […] la sentencia sobre el fondo del asunto solamente se dictará si se mantienen en el momento de la decisión los requisitos legales de su planteamiento (Vanossi, Jorge R.A., Teoría constitucional, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 315 citado por Tribiño, Carlos en obra de referencia, p. 138; y STJCh, SI N° 24/SRE/2016).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

----- **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Queja interpuesto a fs. 60/65 vta., por la demandada **L. C. ART SA -hoy- EXPERTA ART SA** (fs. 376/393 vta. y 395, segundo párrafo, causa principal).----

-------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, una vez firme, por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------Recibida en secretaría el 07/07/2017.----------Registrada bajo el N° 115/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------